

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Agosto de 1920).

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En virtud del precepto del artículo adicional de la ley de 29 de Abril último ordenando la publicación del texto refundido de las disposiciones legislativas que regulan los diversos tributos á que aquella se refiere, entre los que se encuentra el impuesto de fabricación de alcoholes, á propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba, y desde su publicación registrará como ley del Reino, el proyecto de nueva edición de la del impuesto de fabricación de alcoholes, redactada con arreglo á las modificaciones introducidas en la de 10 de Febrero de 1908 y 2 de Marzo de 1917 por la de 29 de Abril próximo pasado.

Artículo 2.º El Ministro de Hacienda dará en su día cuenta á las Cortes del proyecto indicado.

Dado en Santander á veintiocho de Julio de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Lorenzo Domínguez Pascual.

Texto refundido de las disposiciones legislativas sobre el impuesto de fabricación de alcoholes.

Artículo 1.º La tributación del alcohol consistirá en un impuesto especial y único, que se llamará de fabricación, sin perjuicio de las cuotas del impuesto de Consumos que establezcan los Ayuntamientos, las cuales en ningún caso podrán ser superiores á 20 pesetas por hectolitro.

Artículo 2.º El impuesto de fabricación de alcoholes se percibirá con sujeción á la siguiente tarifa:

Número 1.—Aguardientes y alcoholes vínicos, por hectolitro de volumen real, 70 pesetas.

Número 2.—Los demás aguardientes y alcoholes neutros, por cada hectolitro de volumen real, 100 pesetas.

Si estos aguardientes y alcoholes proceden de la destilación de cereales extranjeros importados, se recargará la cuota de 100 pesetas, á efectos estadísticos, con una peseta por hectolitro.

Número 3.—Alcohol desnaturalizado, por cada hectolitro de volumen real, 20 pesetas, sin que esta clase de alcohol pueda ser gravada, á tenor de la Real orden de 21 de Julio de 1905, con cuota alguna de consumos ni ningún arbitrio especial por parte de los Ayuntamientos y Diputaciones. Estas cuotas se aplicarán á cuantos alcoholes se destilen, rectifiquen ó desnaturalicen á partir del día 14 de Mayo próximo pasado.

Artículo 3.º Se considerarán como alcoholes y aguardientes vínicos, á los efectos del pago del impuesto únicamente los siguientes:

1.º El obtenido del vino, de los orujos y de los demás residuos de la vinificación.

2.º El obtenido de la sidra y de los higos.

3.º El aguardiente preparado por destilación directa de las mieles y melazas de la caña de azúcar, cuya graduación no exceda de 75 grados centesimales y que se destile en fábricas especialmente habilitadas.

Artículo 4.º El impuesto se entenderá devengado desde que se obtengan los productos enumerados en el artículo 2.º, pero su pago podrá diferirse hasta que se extraigan de las fábricas, debiendo el fabricante hacer el ingreso en metálico ó en pagarés, en la capital de la provincia ó en la Aduana más próxima, en la forma y plazos que determina el Reglamento.

Artículo 5.º Se garantizará el impuesto únicamente en los casos siguientes:

1.º Cuando los aguardientes ó alcoholes neutros se destinen directamente á la exportación.

2.º Cuando se destinen á fábricas de rectificación ó de alcohol desnaturalizado.

Artículo 6.º Se declara libre la fabricación de aguardientes compuestos y licores cuando se compleen para su fabricación aguardientes y alcoholes producidos en otras fábricas, pero si su fabricación se hace directamente pagarán á la salida de éstos, por volumen real, las mismas cuotas que los aguardientes y alcoholes neutros, excepto si se destinan directamente á la exportación, en cuyo caso podrán garantizarse.

Artículo 7.º Las fábricas de aguardientes compuestos y licores satisfarán una patente anual irreducible, que podrá oscilar de 500 á 10.000 pesetas, con arreglo á la escala siguiente:

Clase 1.ª.—De 10.000 pesetas para las fábricas que pongan en

circulación de 90.001 á 100.000 litros de productos al año.

Clase 2.ª.—De 9.000 pesetas, para las que pongan en circulación de 80.001 á 90.000 litros anuales.

Clase 3.ª.—De 8.000 pesetas, para las que pongan en circulación de 70.001 á 80.000 litros anuales.

Clase 4.ª.—De 7.000 pesetas, para las que pongan en circulación de 60.001 á 70.000 litros anuales.

Clase 5.ª.—De 6.000 pesetas, para las que pongan en circulación de 50.001 á 60.000 litros anuales.

Clase 6.ª.—De 5.000 pesetas, para las que pongan en circulación de 40.001 á 50.000 litros anuales.

Clase 7.ª.—De 4.000 pesetas, para las que pongan en circulación de 30.001 á 40.000 litros anuales.

Clase 8.ª.—De 3.000 pesetas, para las que pongan en circulación de 20.001 á 30.000 litros anuales.

Clase 9.ª.—De 2.000 pesetas, para las que pongan en circulación de 10.001 á 20.000 litros anuales.

Clase 10.—De 1.000 pesetas, para las que pongan en circulación de 5.001 á 10.000 litros anuales.

Clase 11.—De 500 pesetas, para las que pongan en circulación hasta 5.000 litros anuales.

Si al hacer la rectificación de patentes que preceptúan los párrafos 2.º y 3.º del artículo 62 del Reglamento de 10 de Diciembre de 1908 resultase que alguna fábrica ha puesto en circulación más de 100.000 litros, se liquidará, como suplemento de la patente de la clase 1.ª, la cuota de 10 pesetas por cada hectolitro que ex-

ceda de aquella cantidad hasta 250.000 litros, y la que exceda de esta cifra, á razon de cinco pesetas por hectolitro.

Artículo 8.º Los aguardientes compuestos y licores envasados en botellas ó frascos hasta tres litros de cabida, quedarán sujetos á la imposicion de precintas de pago en la siguiente forma:

1.º El aguardiente anisado y el ron, con ó sin azucar, incluso los escarchados; el de caña, el *cognac* y la ginebra, cualquiera que sea su graduacion, y los demás aguardientes y licores cuya graduacion alcohólica fuese hasta 34 grados centesimales, envasados en botellas ó frascos hasta de medio litro de cabida, 0'10 pesetas.

2.º Los mismos, en envases de mayor cabida, 0'20 pesetas.

3.º Dichos aguardientes compuestos y licores, cuando su graduacion alcohólica excediera de 34 grados centesimales, en botellas ó frascos hasta medio litro de cabida, 0'20 pesetas.

4.º Los mismos, en envases de mayor cabida, 0'40 pesetas.

Se exceptúan de la imposicion de precintas los aguardientes compuestos y licores que desde las fábricas se destinan directamente á la exportacion.

Artículo 9.º Las fábricas que destilen aguardientes ó alcoholes neutros, ó elaboren directamente aguardientes compuestos y licores que no estén intervenidos, se someterán al régimen de fiscalizacion que determine el Reglamento.

Artículo 10. Se autoriza á los cosecheros de vinos que no sean fabricantes para poder destilar anualmente para su consumo particular, y con prohibicion absoluta de venderlo, hasta 50 litros de aguardiente neutro que no exceda de 65 grados centesimales, utilizando los residuos de la vinificacion, siempre que los Alcaldes lo soliciten á nombre de todos sus convecinos que hayan de hacer uso de esta autorizacion obligándose á recaudar para la Hacienda el impuesto de fabricacion y que las destilaciones se realicen en alambiques comunes instalados por el Ayuntamiento.

Artículo 11. Tendrán derecho á la devolucion del impuesto:

1.º Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores que los elaboren con aguardientes y alcoholes neutros procedentes de otras fábricas, por el invertido

en la preparacion de los productos que exporten, á razon de 70 pesetas por cada hectolitro de 95 grados centesimales.

2.º Los almacenistas, por los alcoholes y aguardientes compuestos y licores que exporten, á razón de 70 pesetas por hectolitro de líquido reducido á los 95 grados centesimales, ó de 20 pesetas por igual unidad y graduacion, cuando se trate de alcohol desnaturalizado. Asimismo tendrán derecho los almacenistas á la devolucion del importe de las precintas de los aguardientes compuestos y licores embotellados que exporten.

Serán requisitos indispensables para acordar la devolucion en los dos casos anteriores:

a) Que se solicite con la autelacion que señale el Reglamento.

b) Que los alcoholes, aguardientes y licores vayan con la guía ó vendí correspondientes, directamente desde las fábricas ó desde los almacenes, á los puertos ó puntos de exportacion que al efecto se habiliten.

c) Que la cantidad que se exporte no sea inferior á 10 litros; y

d) Que se acredite la efectiva exportacion de los productos al extranjero, en la forma que determine el Reglamento del impuesto.

3.º Los criadores exportadores, por los vinos dulces que exporten, á razon de 0'70 pesetas por cada litro de alcohol empleado en la crianza, según se determine en el Reglamento, y siempre que se cumplan las condiciones a) y b) de las antes enumeradas.

4.º Los exportadores de productos químicos, perfumería, barnices y medicamentos preparados con alcohol tendrán derecho á la devolucion del impuesto que hubieran satisfecho por el contenido en aquellos en la forma que determine el Reglamento.

En el caso de que los alcoholes, aguardientes, licores, vinos dulces y demás productos á que se refiere este artículo se importarán de nuevo en España ó Islas Baleares, se considerarán como extranjeros á los efectos de esta ley.

Artículo 12. Se cancelará la garantía de las cuotas de impuesto en los casos siguientes:

1.º Por los aguardientes y alcoholes neutros, aguardientes compuestos y licores y alcohol desnaturalizado que se exporte directamente desde las fábricas.

2.º Por los aguardientes y al-

coholes neutros solidos de las fábricas para otras de rectificacion ó de desnaturalizacion una vez cargados en las cuentas corrientes de las fábricas á que se destinan.

Artículo 13. Se prohíbe:

1.º La venta al por menor de aguardientes y alcoholes neutros y compuestos, licores y alcohol desnaturalizado, en las fábricas en que dichos líquidos se obtengan ó preparen.

2.º La destilacion ó fabricacion de alcoholes, aguardientes compuestos y licores, en los establecimientos que vendan los mencionados líquidos al por mayor ó menor.

3.º La destilacion ó elaboracion en una misma fábrica de aguardientes compuestos y licores por destilacion directa y empleando alcoholes ó aguardientes neutros adquiridos en otras.

4.º La destilacion en una misma fábrica de alcoholes ó aguardientes vinicos ó industriales.

5.º La obtencion en una misma fábrica de alcoholes y aguardientes neutros ó compuestos y alcohol desnaturalizado, excepto la desnaturalizacion de los alcoholes llamados de cabezas y colas, en la cantidad y forma que se determine en el Reglamento.

6.º La instalacion en lo sucesivo de fábricas de aguardientes y alcoholes industriales ó desnaturalizados en poblaciones que no sean capitales de la provincia ó tengan Aduana de primera clase ó una fábrica de azucar en actividad, salvo el caso de que los industriales se comprometan á costear los gastos que ocasione el servicio de intervencion y vigilancia. Las que actualmente existan en estas condiciones, perderán su derecho si dejan de funcionar durante tres años seguidos.

7.º El uso de aparatos portátiles.

Artículo 14. El impuesto de fabricacion del alcohol solo grava los productos especificados en los artículos 2.º y 6.º; pero los establecimientos en que se preparen aguardientes compuestos y licores con alcoholes ó aguardientes procedentes de otras fábricas, y los en que se elaboren vinos, mistelas, sidras, cervezas, éteres, medicamentos y otros productos que contengan alcohol ó se preparen con él, podrán ser objeto de la vigilancia que en su caso señale el Reglamento.

Artículo 15. La Administracion no celebrará conciertos ó arreglos, individual ni colectivamente, con los productores de alcoholes, aguardientes y licores para la percepcion del impuesto.

Artículo 16. Los productos extranjeros que, con arreglo las notas del Arancel vigente satisfacen á su importacion en España el impuesto de alcoholes, satisfarán en lo sucesivo 0'70 pesetas por cada litro de dicho líquido que contengan.

A los aguardientes compuestos y licores que se importen envasados, en botellas ó frascos, se les impondrá precintas especiales de igual cuantía que á los nacionales.

Artículo 17. En los Tratados y Convenio de Comercio que España celebre con otras naciones no se estipularán rebajas de derechos ni compromisos de ninguna clase respecto de los alcoholes, aguardientes neutros ó compuestos y licores.

Tampoco se autorizará la admision temporal de las mencionadas mercancías.

Artículo 18. Queda prohibida la importacion, circulacion y venta en el Reino de las mezclas de alcohol y éter. Dichos productos serán detenidos donde se encuentren, y se inutilizarán, poniendo seguidamente el hecho en conocimiento de la Autoridad que corresponda, á los fines previstos en el Código penal y demás disposiciones aplicables al caso.

Artículo 19. La administracion reglamentará la fabricacion, importacion, venta, circulacion y empleo del anetol y demás esencias destinadas á la preparacion de aguardientes compuestos y licores, para impedir el empleo ilegal de las mismas.

Artículo 20. La administracion dispondrá el cierre de las fábricas en que se demuestre de modo evidente que se han realizado fraudes en el impuesto de alcoholes, reincidiendo en ellos más de tres veces durante un año, ó más de dos si representan en junto una cantidad superior á 3.000 pesetas.

A los responsables de faltas de defraudacion que resulten insolventes se les aplicará la penalidad subsidiaria señalada en el artículo 29 de la ley de Contrabando y Defraudacion de 3 de Septiembre de 1904, á cuyo efecto los Delegados de Hacienda, una vez declarada la insolvencia, pasarán

las diligencias al Juzgado de instrucción correspondiente, en el término de un mes.

Artículo 21. Los productores de alcoholes y aguardientes que deseen cooperar á la acción investigadora de la Hacienda, podrán constituir una delegación facultada para nombrar Inspectores para las fábricas de alcohol y destilerías establecidas ó que establezcan. El Reglamento determinará las condiciones en que esta inspección habrá de ejercerse.

Artículo 22. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que en el caso de que la recaudación por el impuesto de alcoholes, con excepción de la cerveza, no llegara en cualquier trimestre á cuatro millones de pesetas, y al propio tiempo el precio del vino común de más de 10 grados bajase en en los mercados nacionales á menor de 12 pesetas hectolitro, pueda rebajar las cuotas que se fijan en esta ley hasta el mínimo de las establecidas en la ley de 10 de Diciembre de 1908.

Artículo 23. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones reglamentarias y adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Para los alcoholes existentes en fabrica el 14 de Mayo próximo pasado, en que comenzó á regir esta ley, que se expidan en lo sucesivo al consumo, se satisfarán las cuotas del impuesto especial señalado en el Real decreto de 21 de Mayo de 1918.

Segunda. Al entrar en vigor la presente ley se rectificará el importe de las patentes expedidas a los fabricantes de aguardientes compuestos y licores, en el primer trimestre del año actual, con el aumento que corresponda á los tres trimestres restantes del mismo, según los nuevos tipos establecidos por el artículo 7.º

Tercera. Durante el primer año de vigencia de esta ley, las devoluciones á que tienen derecho los exportadores de productos alcohólicos se efectuarán á razon de 10 pesetas por hectolitro de alcohol desnaturalizado de 95º centesimales, y de 50 pesetas por hectolitro de la misma graduación para los demás alcoholes, aguardientes, y derivados salvo que dichos exportadores acrediten, en la forma que señala la Real orden de 24 de Mayo último, que el alcohol empleado en sus

productos ha satisfecho las cuotas que se fijan en esta ley. En este caso, así como transcurrido el primer año de vigencia de la misma, se elevará la cuantía de las devoluciones a la señalada en el artículo 11.

Aprobada por S. M.—Madrid, 28 de Julio de 1920.—El Ministro de Hacienda, *Lorenzo Domínguez Pascual*

(Gaceta del 31 de Julio 1920.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Listas de Jurados para el año judicial de 1920 á 1921.

(Continuacion).

Juzgado de instrucción de Medina de Rioseco.

Siendo 200 el número de Cabezas de familia y 150 el de Capacidades, corresponden 150 y 75 respectivamente.

Cabezas de familia.

- N.º 28 D. Demetrio Valverde Gonzalez
- 61 Julio Garcia Fernandez
- 200 Valentin Rodriguez Cabezas
- 181 Franco Laya Ruiz
- 139 Eñias Carton Carton
- 27 Niceto Herrero Rodriguez
- 4 Sebastián Perez Nieto
- 69 Florencio Justo Alonso
- 47 Jesús Estefanía Hurtado
- 70 Gregorio Montes Lorenzo
- 120 José Carton Bezos
- 160 Rufino Martín Lucas
- 148 Celedonio Valdivieso Belmonte
- 138 Cándido Carton Guerra
- 191 Aurelio del Campo y Campo
- 197 Valentin Heredero Macon
- 109 Graciliano Rivas Rodriguez
- 162 Estaquio del Castillo Mateo
- 149 Evaristo Asensio Valencia
- 118 Gumersindo Bezos Martín
- 92 Gregorio Rodriguez Escribano
- 110 Lucio Asensio Medina
- 161 Vicente Cano Mateo
- 89 Pedro Izquierdo Juarez
- 115 Dionisio Bueno Bafino
- 1 Agapito Brezmes Delgado
- 22 Mariano Gonzalez Rodriguez
- 26 Mariano Herrero Rodriguez

- N.º 15 D. Antonio Joaquin Alvarez Herrero
- 5 Emiliano Sanchez Nieto
- 68 Julian Herrero Pablo
- 114 Nazario Bafino Cuadrillero
- 159 Clemente Gonzalez Asensio
- 193 Aurelio del Campo Blanco
- 184 Blas Alvarez Leal
- 119 Francisco Benito Suarez
- 96 Nicolás Asensio Sanchez
- 8 Florencio Oriega Ortega
- 25 Juan Herrero Rodriguez
- 67 Ambrosio Herrero Cabilero
- 18 Juan Camarero Chaves
- 65 Lorenzo Hernandez Benavides
- 111 Manuel Asensio Medina
- 158 Tomás Delgado Valdivieso
- 166 Manuel Fernandez Simon
- 196 Tomás Perez y Perez
- 136 Lucás Escudero Clemente
- 192 Angel Garcia Blanco
- 172 Melecio Asensio Carranza
- 155 Remigio Asensio Carranza
- 130 Celedonio Dominguez Santos
- 112 Gabriel Asensio Perote
- 98 Donaciano Docio Docio
- 23 Leandro Herrero Chaves
- 13 Gaspar Artero Ortega
- 11 Jerónimo Martín Fernandez
- 9 Doroteo Ortega Ortega
- 3 German Delgado Fernandez
- 63 Lui Gonzalez Martín
- 182 Esteban Peña Arés
- 173 Felipe Asensio Dominguez
- 163 Fabriciano Cabrera Alonso
- 131 Ceferino Garcia Martín
- 140 Sotero Carton Collazos
- 179 Liborio Lorenzo Perez
- 186 Jesús Trancos Cordero
- 154 Martín Romo Alvarez
- 141 Modesto Collazos Paniagua
- 143 Zoilo Cea San José
- 165 Julian Fernandez Fernandez
- 133 Domiciano Alonso Carrillo
- 198 Andrés Anibarro de Lera
- 194 Fernando del Campo y Campo
- 174 Numeriano Concejo Novo
- 178 José Garrote Paniagua
- 123 Ulpiano Fernandez Cuadrillero
- 107 Mariano Alvarez Gonzalez
- 21 Anastasio Espinilla Carro
- 17 Zósimo Asensio Campos

- N.º 6 D. Porfirio Gonzalez Fernandez
- 14 Jesús Alvarez Herrero
- 19 Eugenio Campos Rodriguez
- 151 Virgilio Gil Villalba
- 169 Benjamin Alonso Cordero
- 150 Cecilio Diego Vaquero
- 175 Isidoro Espeso Diez
- 126 Emilio Cabezas Urueña
- 168 Vicente Tomillo Alonso
- 127 Carlos Gutierrez Villafañila
- 187 Aurelio Gonzalez Sahagun
- 190 Miguel Villafañila Gonzalez
- 145 Tomás Martinez Grande
- 38 Teodoro Acuña Galindo
- 71 Toribio Magdaleno Margarzo
- 144 Ignacio Izquierdo Ruiz
- 176 Leandro Fernandez Asensio
- 185 Manuel Francos Vallecillo
- 134 Santos de S. José Expositos
- 131 Domingo Cáton Bezos
- 74 Teófilo Manso Peña
- 105 Aquilino Martín Sanchez
- 147 Mariano Rojo Olea
- 170 Angel Martín Delgado
- 117 Nicolás Bueno Perrote
- 40 Alfonso Busnadiago Herrero
- 58 Antonio Galban Ceija
- 75 Acacio Perez Ponce
- 76 Juan Prada Perez
- 78 Emigilio Soto Botanas
- 95 Pedro Sanchez Gil
- 62 Pedro Garcia Michelena
- 57 Nicasio Gomez Ruiz
- 72 Regino Martinez Carton
- 49 Lino Fernandez Leon
- 50 Venancio Hernandez Martinez
- 129 Rogelio Martinez Serrano
- 137 Eleuterio Castillo Belmonte
- 41 Ceferino Carranza Alonso
- 42 Andrés Cascon Herrero
- 36 Santiago Aguado Gallego
- 59 Casto Gonzalez Serrano
- 46 Felipe Delgado Delgado
- 188 Lucio Leal Martinez
- 93 Felipe Sanchez Escribano
- 124 Dámaso Lopez Escudero
- 51 Anselmo Fernandez
- 79 Mariano Toribio Galbano
- 106 Gonzalo del Rey Perez
- 100 Maurilio Prado Pastor
- 97 Marcelo Brezmes Gonzalez
- 103 Angel Garcia Olea
- 80 Pedro Ubal Anguita
- 90 Eugenio Martín Martín
- 156 Desiderio Blanco Dominguez

- N.º 102 D. Eulogio Alonso Cor-
dero
- 85 Agustín Blanco Arias
86 Emiliano Capillas Se-
rrano
83 Urbano Ulloa García
88 Mariano Gijón Ferras
- 101 Juan Prado Valdivieso
81 Juan Uba Estefanía
34 Ovidio Nájera Vazquez
55 Anastasio Galbán Cam-
pos
- 35 Emeterio Alfonso Man-
chado
31 Felicísimo Gregorio
Vazquez
45 Matías Concellón Ro-
driguez
54 Bautista Fernandez
Sanjuan
32 Abelardo Alba Gregorio
53 Amós Fuente Calderón
43 Santiago Cuesta Cen-
drún
- Capacidades.*
- N.º 4 D. Martín Almanza Cid
43 Sebastián Castillo Te-
jedor
94 Manuel Gonzalez Vi-
llafila
96 Justino Lobón Olea
141 Juan de la Torre Mu-
cientes
150 Victorio Sanchez Cal-
derón
125 José de la Guerra Lo-
renzo
137 Esteban de la Torre
Carranza
122 Pablo Diez Ortega
146 Luis Aguado Rodriguez
116 Angel Martín Lucas
148 Miguel Diez Asensio
112 Santos Argüello Nieto
69 Andrés Docio Docio
81 Anastasio Alonso Ve-
lasco
- 99 Hilario Román Santos
93 Andrés Gonzalez Con-
cellón
143 Patricio Perez del
Campo
135 Victoriano Ortega Pe-
rez Minayo
120 Alejandro Cano Iz-
quierdo
- 2 Ignacio Gutierrez Ci-
mas
51 Gabriel Soto Ruiz
87 Francisco Concellón
Cabrera
64 Teodoro Valiente Cas-
taño
139 Fabriciano Salamanca
Villamediana
124 Jesús Delgado Domín-
guez
132 Eloy Represa Lorenzo
53 Martín Astorga Martín
45 Victoriano Hoyos Igle-
sias
55 Quintiliano Astorga
Valiente
6 Matías Alvarez Val-
verde
47 Antonio Hoyos Igle-
sias
11 Federico Gonzalez Ro-
driguez
49 Luis Rodriguez San
José

- N.º 75 D. Aurelio Sanchez Blanco
37 Terencio Rodriguez
Gago
- 24 Vicente Castro Pizarro
17 Juan Mozo de Diego
16 Gaspar Diez de Diego
39 Luis Alonso Serrano
41 Vicente Castillo Pacio
77 Dacio Cabezudo Cortina
89 Cándido Escudero Be-
zos
- 79 Isidoro Gonzalez
Urueña
62 Luis Palacios Martín
73 Lázaro García Magda-
leno
60 Droteo Mucientes Diez
21 Clemente Garabito
Mozo
30 Mariano Gonzalez He-
rrero
32 Pedro Martín Sevillano
13 Clemente Valverde He-
rrero
34 Juan Martínez Cartón
8 Valentín Campos Ro-
driguez
71 Isacio García Magda-
leno
7 Lucas Asensio Campos
19 Valentín Gregorio Vaz-
quez
29 Justo Gonzalez Garrido
127 Guillermo Población
Francisco
113 Ruperto Valencia Asen-
sio
58 Maximiano Martín Gar-
cía
85 Angel Bueno Perrote
25 Fernando Cuadrillero
Cuadrillero
10 Valentín Espinilla San-
chez
118 Modesto Mateo Guzmán
105 Clementino Pastor Es-
cudero
134 Nicolás Garrote Alva-
rez
106 Alejandro Belmonte de
Santiago
22 Eulogio Conde Espi-
nilla
12 Adrián de la Iglesia
Herrero
27 Matías Cuesta Esteban
110 Faustino Martín Pes-
quera
108 Cecilio Paredes Peña
129 Rafael Perez Domín-
guez
114 Miguel Blanco Lucas
91 Miguel Cuadrillero Es-
cudero
- (Se continuará.)*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 2.487.

Arroyo de la Encomienda.

Dor Pascual Carrion de la Fuen-
te, Alcalde constitucional de
esta villa de Arroyo.

Hago saber: Que la cobranza
del repartimiento general de uti-
lidades, correspondiente al pri-
mero y segundo trimestre del
ejercicio actual de 1920-21, ten-
drá lugar en esta localidad, du-

rante los días 19 y 20 de los co-
rrientes en la Sala Capitular,
donde instalará su oficina el Re-
caudador de este Ayuntamiento,
don Matías Hidalgo, desde las
diez hasta las quince.

En su virtud, se invita a los
contribuyentes por expresa lo con-
cepto, tanto vecinos como foras-
teros, a que en dichos días veri-
fiquen el importe de sus respec-
tivas cuotas, apercibiéndoles que
pasado dicho plazo se procederá a
la exacción del impuesto por la
vía ejecutiva de apremio.

Arroyo de la Encomienda a 5
de Agosto de 1920.—El Alcalde,
Pascual Carrion.

Núm. 2.489.

Cabezón

Don Benito Alamo Martínez, Al-
calde constitucional de esta
villa de Cabezón.

Hago saber: Que la cobranza
del repartimiento general en sus
dos partes personal y real, corres-
pondiente al primero y segundo
trimestre del actual año econó-
mico de 1920 a 1921, tendrá lu-
gar en esta localidad, durante los
días 21, 22 y 23 del presente mes
de Agosto, por el Recaudador
don Gregorio García Sorribas,
cuya oficina estará situada en la
Casa Consistorial de esta villa y
permanecerá abierta desde las
nueve a las quince horas.

Asimismo quedará abierto el
segundo periodo voluntario, los
días del veintiseis al treinta y
uno ambos inclusive de citados
mes y horas indicadas, en la ofi-
cina del Recaudador, situada en
Valladolid, (Veinte de Febrero
1, bajo).

En su consecuencia, invito a
los contribuyentes por los expre-
sos conceptos tanto de la locali-
dad como forasteros, a que verifi-
quen en dichos plazos el pago de
sus respectivas cuotas, pues de lo
contrario incurrirán en el apre-
mio del primer grado conforme a
la Instrucción vigente.

Dado en Cabezón a seis de
Agosto de mil novecientos vein-
te.—El Alcalde, Benito Alamo.

Núm. 2.488.

Tordesillas.

Don Damián Milán Alonso, Al-
calde constitucional de Torde-
sillas,

Hago saber: Que la cobranza
del repartimiento general de uti-

lidades correspondiente al segun-
do trimestre de 1920 al 21, ten-
drá lugar los días 9, 10 y 11 del
corriente mes, por el Recaudador
Don Jesús Moneo Mingo ó sus
Auxiliares, cuya oficina estará
situada en la Casa Consistorial y
permanecerá abierta desde la ho-
ra de las nueve hasta las quince.

En su consecuencia se invita
a los contribuyentes, por el ex-
presado concepto, tanto de la lo-
calidad como forasteros, a que
verifiquen en dicho plazo el pago
de sus respectivas cuotas.

Se hace saber tambien que du-
rante los días 27, 28, 29, 30 y
31 del citado mes, de nueve a
quince estará abierta la cobranza
en segundo periodo voluntario,
en el domicilio del Recaudador
sito en Valladolid, calle de las
Angustias, 3, y que pasados di-
chos periodos se procederá a la
exacción del impuesto por la vía
de apremio.

Tordesillas 2 de Agosto de
1920.—El Alcalde, Damián Mi-
lán Alonso.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Banco de España.--Valladolid

Habiéndose extraviado el res-
guardo del depósito voluntario
transmisible número 36.119, ex-
pedido por esta Sucursal el 12 de
Junio de 1920, a favor de Don
Ramon Sanz Fernandez y Doña
Carmen Alonso Fernandez, para
retirar indistintamente, repre-
sentativo de pesetas nominales
10.500 en títulos de la Deuda
amortizable al 5 por 100, Emi-
sion de 1917, se anuncia al pú-
blico por segunda vez, para que
quien se crea con derecho a recla-
mar, lo verifique dentro del pla-
zo de dos meses, a contar desde la
fecha de la primera insercion de
este anuncio en la «Gaceta de
Madrid» y «Boletín Oficial» de
esta provincia, según determi-
nan los artículos 6.º y 28 del vi-
gente Reglamento del Banco; ad-
virtiéndose que, transcurrido di-
cho plazo sin reclamacion de ter-
cero, se expedirá por esta depen-
dencia duplicado de dicho res-
guardo, considerando anulado el
primitivo y quedando el Banco
exento de toda responsabilidad.

Valladolid 24 de Julio de 1920.
—El Secretario, J. De Lapi.

799